

Expediente: **9468/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SOMOS UNO S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20318429945 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *SOMOS UNO S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 9468/25

\*H108022927735\*

H108022927735

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## SENTENCIA

### TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SOMOS UNO S.A. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 9468/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

*CONCEPCION, 10 de noviembre de 2025.*

**VISTO** el expediente Nro.9468/25, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SOMOS UNO S.A. s/ EJECUCION FISCAL".

#### 1. ANTECEDENTES

##### **1.1. DEMANDA**

En fecha 28/08/2025 el apoderado de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Somos Uno S.A, CUIT N° 30-71810483-8 con domicilio en Maipú 43, San Miguel de Tucumán.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° BTE/2581/2025 y BTE/2582/2025 por impuesto sobre los ingresos brutos convenio multilateral; reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas y por impuesto para la salud pública; reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas, la cuales fueron firmadas por la Jefa de Sección Emisión Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 25/08/2025.

El monto reclamado es de \$4.243.970,57 (pesos cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta con 57/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

##### **1.2. ACTUACIONES POSTERIORES**

En fecha **01/09/2025** se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **17/09/2025** la actora **comunica que la parte demandada en autos ha regularizado parcialmente la deuda reclamada** en el presente proceso judicial. Adjunta informe de verificación de pagos I 202510631. En virtud de lo expuesto, solicita se corra traslado de la demanda con el respectivo informe mencionado y su planilla, a los fines de poder **continuar con las acciones judiciales por la suma de \$3.875.102,52 (Pesos tres Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Ciento Dos con 52/100)**, correspondiente a la BTE/2581/2025.

En fecha **02/10/2025** se notifica a la parte demandada en el domicilio denunciado para que este a derecho.

Finalmente, en fecha **14/10/2025** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.), y en fecha **24/10/2025** pasar el expediente a despacho para resolver.

## **2. SENTENCIA**

El hecho relevante a los fines de resolver está relacionado con los pagos parciales efectuados y sus efectos en la presente causa.

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código.

Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo:

1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/2581/2025** se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Somos Uno S.A., CUIT 30-71810483-8.
2. Domicilio fiscal: Maipú 43, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.
3. Períodos fiscales adeudados: desde 01/2025 a 02/2025; 04/2025 a 05/2025.
4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: padrón 09243020001.
5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos convenio multilateral; reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas.
6. Importe original de la deuda impaga: \$3.256.477,97.
7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 25/08/2025.
8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por C.P. Cecilia López Ríos.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/2582/2025** se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Somos Uno S.A., CUIT 30-71810483-8.
2. Domicilio fiscal: Maipú 43, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

3. Periodos fiscales adeudados: 06/2025.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: padrón 30718104838.

5. Concepto de la deuda: impuesto para la salud pública; reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas.

6. Importe original de la deuda impaga: \$464.435,11.

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 25/08/2025.

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por C.P. Cecilia López Ríos.

Así, se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 170 CTP, las que, además, como acto administrado unilateral del Estado gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

### **3.- SOBRE LA CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge del punto 1.2 de esta sentencia, con posterioridad a la demanda de ejecución fiscal la parte demandada ha realizado pagos parciales.

De esta manera, y por lo expresado por la parte actora mediante Informe de Verificación de Pagos N° I 202510631, la deuda reclamada parcialmente regularizada, a saber:

*“BTE/2581/2025 deuda en concepto del CONVENIO DDJJ MENSUAL JURISDICCION Impuesto TUCUMAN, INGRESOS BRUTOS padrón 09243020001, periodo/s 1 a 2, 4 a 5/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 20/05/2025, el demandado normales respecto a la/s posicion/es ha realizado pagos bancarios 4/2025;, a la fecha la deuda se encuentra IMPAGA , el monto que adeuda al 17/09/2025 es de \$3.875.102,52 (Pesos Tres Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Ciento Dos con 52/100), el cual debera ser actualizado a la fecha de su efectivo pago. Se autoriza al apoderado fiscal a continuar con las acciones judiciales por dicho monto.*

*BTE/2582/2025 deuda en DECLARACION JURADA concepto MENSUAL, del padrón Impuesto SALUD PUBLICA 30718104838, periodo/s 6/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 28/08/2025, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto posicion/es 6/2025;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.”*

Por ello, al encontrarse acreditados los pagos antes mencionados, corresponde que la presente ejecución prosiga sobre los montos la suma restante, \$3.875.102,52 (Pesos tres Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Ciento Dos con 52/100), correspondiente a la BTE/2581/2025, conforme lo indica el respectivo informe de verificación.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

En cuanto a los efectos del pago de la obligación tributaria, bien se ha dicho que el modo natural y ordinario de extinción de la obligación tributaria es el pago del contribuyente o sujeto pasivo. Para Villegas, si bien existen diversos medios de poner fin a la obligación tributaria sustancial, por tratarse de obligaciones de dar, su medio normal de extinción es el pago. (Villegas H. B.: *Curso de Finanzas*,

*Derecho Financiero y Tributario*, Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 296). El pago es el medio más usual de extinción de la obligación tributaria y consiste simplemente, refiriéndose a la legislación y dogmática Civil: “cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”.

El Código Tributario Local, ley 5.121., en su artículo 27 establece que los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por el Código Tributario o por las normas especiales, conceptualizando al pago como el cumplimiento de una obligación sustancial o material.

Al encontrarse acreditado el cumplimiento parcial de la obligación el crédito debe prosperar sobre el saldo remanente ya que el pago no se puede considerar íntegro.

En idéntico sentido nuestra CSJN en la causa “Ángel Moiso y Cia SRL”, del 24.11.81 (Fallos, 303:1835) analizó los efectos jurídicos tributarios del pago, y le atribuyó efectos cancelatorios, en la medida que el contribuyente obro de acuerdo con la legislación tributaria: *“sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciese un aumento para el período ya cancelado”*.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

## **2.5. CONCLUSIÓN**

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando los pagos realizados por la demandada sobre las boletas de deuda que se ejecutan conforme lo indica el Informe de Verificación de Pagos N° I 202510631, concluyo que el presente proceso debe proseguir sobre el saldo restante indicado en el citado informe.

## **3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

## **4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Santiago Sancho Miñano.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble

carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$560.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Santiago Sancho Miñano.

## **5. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto de fecha 14/10/2025, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$52.539,70, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

## **6. RESUELVO**

- 1) Tener presente el pago parcial efectuado por la parte demandada Somos Uno S.A, CUIT N° 30-71810483-8, e informado en el Informe de Verificación de Pagos I 202510631.
- 2) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Somos Uno S.A, CUIT N° 30-71810483-8 con domicilio en Maipú 43, San Miguel de Tucumán, por el saldo restante de \$3.875.102,52 (Pesos tres Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Ciento Dos con 52/100), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 51 y 90 del C.T.P.).
- 3) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc).
- 4) Regular al abogado Santiago Sancho Miñano la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000), en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.
- 5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).
- 6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 7) Intimar por el plazo de 15 días a Somos Uno S.A, CUIT N° 30-71810483-8 con domicilio en Maipú 43, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$52.539,70, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de

este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

**HACER SABER.**

**Actuación firmada en fecha 10/11/2025**

Certificado digital:  
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.